



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/06/2023

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200141 89002 2016 00640 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs MIGUEL MANUEL FAJARDO | Auto decreta medidas cautelares | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2016 00757 | Ejecutivo Singular | MARIA PATRICIA - CERON ROSAS vs JORGE HUMBERTO - MEZA LOPEZ | Auto decreta medidas cautelares | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2017 00071 | Ejecutivo Singular | JHON JAIRO - YANDAR MUÑOZ vs CATALINA - SANCHEZ | Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2018 00011 | Ejecutivo con Título Prendario | AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. vs ALVARO - BURBANO MAYA | Auto solicita - requiere al Juzgado Cuarto de Familia | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2018 00427 | Ejecutivo Singular | SUMOTO S.A vs JHON HAROLD - ZAMBRANO | Auto que ordena notificar en debida forma, designa curador ad-litem y decreta medida cautelar | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2019 00053 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOSE MANUEL DIAZ HUERTAS | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2019 00390 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ANDREA ALEJANDRA TRUJILLO NAVARRO | Auto ordena seguir adelante con la ejecución y niega oficiar a Sanitas eps | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2019 00529 | Ejecutivo Singular | SUMOTO S.A vs BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA | Auto decreta medidas cautelares | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2020 00067 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. vs CLAUDIA CRISTINA - GERON RICAURTE | Auto solicita - requiere a Bancolombia | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2020 00448 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID | Auto solicita - requiere a bancos y niega petición de oficiar al Ministerio de Protección Social | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2021 00256 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. vs JOSE ALEXIS DIAZ BAEZ | Auto solicita - requiere a Bancolombia | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2021 00275 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs RAUL ALEJANDRO - OCAÑA ORTEGA | Auto ordena seguir adelante con la ejecución y estar a lo resuelto en auto anterior | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2021 00310 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ALEJANDRA GUZMAN MARIN | Auto que ordena notificar en debida forma y requiere a la parte demandante | 07/06/2023 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200141 89002 2021 00452 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JAIVER CAÑON SANCHEZ | Auto que ordena notificar en debida forma y corrige error de digitacion | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2022 00131 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO | Auto decreta secuestro | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2022 00511 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs OSCAR EMILIO - TAPIA VELA | Auto ordena seguir adelante con la ejecución resuelve solicitud de oficiar, requiere a parte demandante y reconoce personeria | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2022 00537 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL | Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medidas cautelares | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2022 00598 | Verbal | ROSA NOHEMI NARVAEZ BURBANO vs COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. | Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2022 00614 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS GORETTI vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA | Auto admite desistimiento de pretensiones frente a uno de los demandados, ordena seguir adelante con la ejecución, decreta medidas cautelares y requiere a la parte demandante. | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2022 00669 | Ejecutivo Singular | CARMEN ALICIA - MORA BASANTE vs CONCEPCION - VILLARREAL VARGAS | Auto decreta medidas cautelares decreta secuestro y corrige error de digitacion en auto | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00218 | Ejecutivo Singular | ALVARO- NAVARRETE ERASO vs JOSE OSWALDO - GUTIERREZ SANCHEZ | Auto inadmite demanda | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00234 | Divisorios | PEDRO DARWIN GUEVARA vs CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO | Auto admite demanda | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00235 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.A.S. vs LUIS ARTURO SANTACRUZ ALVAREZ | Auto rechaza Demanda por competencia | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00236 | Ejecutivo Singular | MARITZA LIZETH FRANCO ARCOS vs ANDRES FELIPE CABRERA ROSERO | Auto libra mandamiento pago | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00237 | Ejecutivo Singular | LUIS ALBERTO - BURBANO SANTACRUZ vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00238 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS SEBASTIAN BARCENAS SALAZAR | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00239 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA vs JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 07/06/2023 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------|
| 5200141 89002 2023 00241 | Ejecutivo Singular | LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ vs DORIS AMPARO - CHAVEZ RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00242 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.A.S. vs MARGOTH - MERA | Auto rechaza demanda por competencia | 07/06/2023 |
| 5200141 89002 2023 00243 | Verbal Sumario | CAMPOS ARMANDO PORTILLA BENAVIDES vs MARIA TERESA SALAZAR | Auto inadmite demanda | 07/06/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 6 junio 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la solicitud de actualización del crédito y entrega de títulos judiciales. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo singular. |
| Expediente: | 520014189002 – 2017 – 00071 - 00. |
| Ejecutante: | Jhon Jairo Yandar Muñoz. |
| Ejecutado: | Ángela Catalina Sánchez Martínez. |

NIEGA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El señor demandante, solicita al Despacho entrega de títulos judiciales y actualización de la liquidación del crédito, petición que ha venido reiterando en este asunto.

Para resolver la petición formulada por el extremo actor, corresponde señalar que el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., establece que “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten.”, a su turno el numeral 4 de la norma en cita, indica que “...de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación...”.

Es decir, que es una carga de las partes la presentación de la liquidación, en la que debe indicarse la liquidación el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, junto con los documentos que respalden el cálculo indicado, ejercicio que incluso debe efectuarse cuando se trate de la actualización de la liquidación del crédito.

Ahora bien, el memorialista sugiere que la actualización del crédito la practique el Despacho, petición que conforme a los lineamientos transcritos, está reservado para las partes y le corresponde efectuarlo, aportando el soporte del cálculo respectivo, teniendo en cuenta para el efecto la última liquidación aprobada y los pagos realizados.

Por último y en cuanto a la entrega de títulos judiciales, se estará a lo ya resuelto en providencia de fecha 16 de agosto de 2021.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

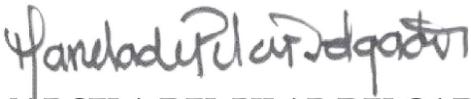
Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 – 2017 – 00071 – 00.
Asunto: Niega solicitud actualización del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la actualización de la liquidación del crédito solicitada por el demandante, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Sobre la entrega de títulos judiciales, ESTESE a lo ya resuelto en providencia de fecha 16 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46008a28f51195894e9ba0646cfae21d24501d2f46a54ecce740b9e01e583e60

Documento generado en 07/06/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto (N), 6 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita que se requiera al juzgado cuarto de familia del Circuito de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto (N), junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso: | Adjudicación especial de la garantía prendaria |
| Expediente: | 520014189002-2018-00011-00 |
| Demandante: | Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S (antes Prestamos Ya S.A.S) |
| Demandado: | Álvaro Bernardo Burbano Maya |

ORDENA REQUERIR AL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que antecede, siendo que lo pedido por la parte demandante se ajusta a derecho, se resolverá favorablemente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, para que se sirva informar el tipo y estado de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas SJP-816 de propiedad del señor ÁLVARO BERNARDO BURBANO, dentro del proceso radicado 2018-00262; así como el estado actual del proceso.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente, dando a conocer lo aquí dispuesto y advirtiendo que la respuesta deberá ser remitida en formato PDF al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00053-00 |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA |
| Demandado: | José Manuel Díaz Huertas y Diela Marcela Gelpud Noguera |

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ MANUEL DÍAZ HUERTAS Y DIELA MARCELA GELPUD NOGUERA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSÉ MANUEL DÍAZ HUERTAS Y DIELA MARCELA GELPUD NOGUERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados JOSÉ MANUEL DÍAZ HUERTAS Y DIELA MARCELA GELPUD NOGUERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

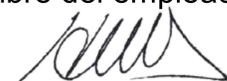
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2b8f8d61bf89e376ee187a30464c0902c3d08f7c284043b15cf6bcecb9015**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, solicita que se oficie a SANITAS E.P.S. para conocer el nombre del empleador del demandado. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00390-00 |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado: | Andrea Alejandra Trujillo Navarro |

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA OFICAR A
SANITAS E.P.S.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANDREA ALEJANDRA TRUJILLO NAVARRO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la ejecutante solicita que se oficie a la SANITAS E.P.S., para que informe quien es el empleador de la ejecutada; sin arrimar la constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónica ante las mencionadas entidades, y que la misma fue negada o no contestada, por lo que no se accederá a lo pedido con amparo en el artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANDREA ALEJANDRA TRUJILLO NAVARRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada ANDREA ALEJANDRA TRUJILLO NAVARRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a oficiar a SANITAS E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en vista de que ha manifestado que reasume el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789081a2de2dde29b683250c3f218dc225a57f90206f36a304cfabf0fcf2b72**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00067-00 |
| Demandante: | Banco Popular S.A. |
| Demandado: | Claudia Cristina Cerón Ricaurte |

REQUIERE A BANCOLOMBIA

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, con fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 14 de febrero de 2020 en contra de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, comunicada con oficio JSPC No. 0432-2020 de 25 de febrero de 2020 y reiterada con oficio JSPC No. 0970-2022 de 30 de junio de 2022.

Al estudio del expediente, se observa que DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, se han pronunciado frente a la cautela decreta, manteniéndose en silencio únicamente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad financiera frente a la cual se resolverá favorablemente lo pedido, advirtiendo que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que que informe de manera **INMEDIATA**, cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar

decretada en contra de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, comunicada con oficio JSPC No. 0432-2020 de 25 de febrero de 2020 y reiterada con oficio JSPC No. 0970-2022 de 30 de junio de 2022.

Adviértase, que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia de los citados oficios, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978667813db029824b21098f784e853ff815c6cfe89cc3825025788be54355e8**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00448-00 |
| Demandante: | Banco Popular S.A. |
| Demandado: | Luís Fernando Rodríguez David |

**ORDENA REQUERIR A BANCOS Y NIEGA PETICIÓN DE OFICIAR AL
 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, con fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 22 de febrero de 2021 en contra del demandado LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, comunicada con oficio JSPC No. 0267-2021 de 5 de marzo de 2021.

Al estudio del expediente, se observa que DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, se han pronunciado frente a la cautela decreta, manteniéndose en silencio BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, entidades financieras frente a la cuales se resolverá favorablemente lo pedido, advirtiendo que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Finalmente, frente a la petición de que se requiera al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL para que nos informe sobre el embargo de salario del demandado decretada con auto de 22 de febrero de 2021, se tiene que reposa respuesta de la entidad fechada 21 de julio de 2021, en la que se indica que el señor RODRÍGUEZ DAVID, NO es funcionario de la cartera desde el 2 de julio de 2019, por lo que no hay lugar a oficiar tal como lo solicita la ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, para que informe de manera **INMEDIATA**, cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, comunicada con JSPC No. 0267-2021 de 5 de marzo de 2021.

Adviértase, que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del citado oficio, para mayor ilustración de los requeridos.

SEGUNDO: sin lugar a requerir al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13bb7732a831daf829238cff33c34505bf8005543b9b0ed9971a3ea651a391**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00256-00 |
| Demandante: | Banco Popular S.A. |
| Demandado: | José Alexis Díaz Báez |

REQUIERE A BANCOLOMBIA

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, con fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 25 de mayo de 2021 en contra del demandado JOSÉ ALEXIS DÍAZ BÁEZ, comunicada con oficio JSPC No. 0654-2021 de 4 de junio de 2021 y reiterada con oficio JSPC No. 1045-2022 de 14 de julio de 2022.

Al estudio del expediente, se observa que DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ, se ha pronunciado frente a la cautela decreta, manteniéndose en silencio únicamente BANCOLOMBIA, entidad financiera frente a la cual se resolverá favorablemente lo pedido, advirtiendo que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a BANCOLOMBIA, para que que informe de manera **INMEDIATA**, cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado JOSÉ ALEXIS DÍAZ BÁEZ, comunicada con oficio JSPC No. 0654-

2021 de 4 de junio de 2021 y reiterada con oficio JSPC No. 1045-2022 de 14 de julio de 2022.

Adviértase, que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia de los citados oficios, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b46614365cb8d2a0210bba26497baa91ca181f98fe0a7b38bd8b7f74af95b0**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, solicita que se oficie a SANITAS E.P.S. para conocer el nombre del empleador del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00275-00 |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado: | Raúl Alejandro Ocaña Ortega |

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ESTAR A LO RESUELTO
EN AUTO ANTERIOR**

Teniendo en cuenta que la parte demandada RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la ejecutante solicita que se oficie a la SANITAS E.P.S., para que informe quien es el empleador del ejecutado; petición que ya fue objeto de resolución por parte de este juzgado, con auto de 14 de septiembre de 2022, por lo que resulta innecesario realizar un nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ESTESE a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2022, frente a la solicitud de oficiar a la E.P.S. SANITAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a003444737e4a2348870738677b50a1956f5db19a650744df410f0db841e1**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 6 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, en función de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00310-00 |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado: | Alejandra Guzmán Marín |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: carlosdanielcalzada@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros con respecto al Despacho donde cursa el proceso, al indicarse inicialmente que se trata del "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO", y posteriormente solicitarle a la ejecutada que comparezca al "JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN".

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos, por lo que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

Por otra parte, se advierte que en el titulo ejecutivo la demandada aporta la dirección de correo electrónico monitaguzman99@gmail.com, la cual difiere de la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo inicial, y de la que no se aportan las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección carlosdanielcalzada@gmail.com. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

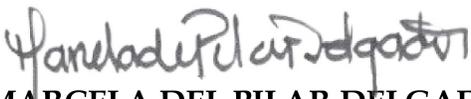
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica carlosdanielcalzada@gmail.com, conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e8bf899384cdde51ad1161e8f696ea6e846e7f82189078a7670da51606d95**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 6 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, el ejecutante solicita que se oficie a TRANSUNION, antes CIFIN y a la NUEVA E.P.S. y el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, reasume el poder y lo sustituye a GRUPO GER S.A.S. Finalmente, el demandante cede los derechos del crédito en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00511-00 |
| Demandante: | Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento |
| Demandado: | Oscar Emilio Tapia Vela |

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE OFICIAR, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERÍA

a. Orden de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada OSCAR EMILIO TAPIA VELA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022), no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

b. Solicitud de oficiar a Transunión y Nueva E.P.S.

Por otra parte, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a TRANSUNION, antes CIFIN y a la NUEVA E.P.S., para que se informe sobre los

productos financieros con que cuenta el demandado, así como quien funge como empleador del ejecutado OSCAR EMILIO TAPIA VELA, sin arrimar la constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónica ante las mencionadas entidades, y que la misma haya fue negada o no contestada, por lo que no se accederá a lo pedido con amparo en el artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.

c. Cesión del crédito

En el presente asunto, se observa que la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos de crédito objeto del presente asunto a SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que no se adjunta el certificado de existencia y representación legal del cesionario, donde se acredite que el señor JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA, funge como representante legal o persona debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la precitada entidad.

Por lo anterior, será lo procedente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación correspondiente, donde conste que el prenombrado se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

d. Sustitución de poder

El abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, reasume el poder y a su vez manifiesta que sustituye el mandato conferido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a GRUPO GER S.A.S. Manifestación que se compadece con lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C. G. DEL P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor OSCAR EMILIO TAPIA VELA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada OSCAR EMILIO TAPIA VELA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a oficiar a la TRANSUNION, antes CIFIN y la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación pertinente, donde se acredite que el señor JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA, funge como representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., o persona facultada para actuar en nombre de la cesionaria.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a GRUPO GER S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71bc4dc1d527c39d71564ee9a067352e58b8b1725c7ab33cd20d4a9cd1f3bd7

Documento generado en 07/06/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, junio 5 de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que los demandados, ha designado apoderados, quienes interpusieron recursos y dieron contestación a la demanda de la referencia.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Contractual |
| Expediente: | 520014189002-2022-00598-00 |
| Demandante: | Rosa Noemi Narváz Burbano |
| Demandado: | Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Microfinanciera Contactar |

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE
DEMANDADA**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la MICROFINANCIERA CONTACTAR, confieren poder a los abogados RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, respectivamente, para que asuman su representación dentro del proceso, documentos que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 71.122 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, portador de la T.P. No. 79.347 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c08e8594acb698f3b5dde5859248e6e09072da5516df81e440c150e69555bf

Documento generado en 07/06/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo por Obligación de Hacer |
| Expediente: | 523524089001-2023-00218-00 |
| Demandante: | Álvaro Navarrete Eraso |
| Demandado: | Jesús Oswaldo Gutiérrez Sánchez |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, impetrada por el señor ÁLVARO NAVARRETE ERASO, a través de Apoderado judicial, en contra del señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, con fundamento en el acuerdo conciliatorio fechado el 19 de abril de 2021, en diligencia realizada ante el Centro de Conciliación de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto - Nariño, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El doctor SILVIO HOMERO REYES RESTREPO, según mandato conferido por el señor ÁLVARO NAVARRETE ERASO, presenta ante esta Judicatura, demanda ejecutiva singular por obligación de hacer, por medio de la cual se persigue el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de abril de 2021, ante el Centro de Conciliación de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, que fuere aceptado por el señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Con fundamento en el título ejecutivo anexo al escrito demandatorio, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ en los siguientes términos:

1. Cumplir con los pagos por el adquiridos ante la Subdirección Distrital del Impuestos de Bogotá D.C. y todos los compromisos adquiridos en el acta de conciliación del 19 de abril de 2021, aceptado por las partes.
2. Cancelar las obligaciones por él contraídas en el acta de conciliación de 19 de abril de 2021, a efectos de que se levanten las medidas cautelares decretadas

con la consecuente terminación del proceso impetrado por la Subdirección Distrital del Impuesto de Bogotá D.C..

3. Solicita, que el mandamiento ejecutivo de hacer se extienda al pago de \$ 20.000.000 como perjuicios causados por la demora en la ejecución de los hechos materia de conciliación.

Encontrándose esta judicatura competente para conocer del asunto, al atento examen del libelo introductorio, advierte que se omitió la estimación de los perjuicios causados por la mora en la ejecución de los trámites que se reclaman, al no encontrarse establecidos en el acta de conciliación, tal como lo exige la legislación vigente, así:

El artículo 426 del Código General del Proceso, estipula: *“EJECUCION POR OBLIGACION DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Subraya el Juzgado)

Seguidamente, el artículo 428 *ibídem*, consagra: *“EJECUCION POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero...”* (destaca el Juzgado)

A su turno, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C - 472 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell, al analizar la normatividad relativa al tema en el C.P.C. y que es recogida en los términos por el Código General del Proceso, dice:

“Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente...”

...Cuando se promueva ejecución por obligación de dar, hacer o no hacer, la pretensión del acreedor debe ser formulada de conformidad con las previsiones de los arts. 493 y 495 del C.P.C.

Mediante la primera disposición se autoriza al acreedor para solicitar, al tiempo con la entrega de un bien mueble o especie de género distinto de dinero, el reconocimiento de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, "para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, sino figuran en el título ejecutivo". De la misma manera se procede cuando se trata de una obligación de hacer.

En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa

de interés mensual". En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.

Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta...

...Como se observa, con el juramento estimatorio consagró el legislador un mecanismo destinado a concretar o valorar en una suma de dinero un derecho que se demanda, pero cuya cuantificación no aparece establecida en el título que contiene una obligación principal, consistente en dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero o en la ejecución o no ejecución de un hecho. Pero se aclara, que aun cuando el derecho a percibir el pago de perjuicios se deduce legalmente de la obligación, pues el legislador parte del supuesto de que su incumplimiento genera un daño, sin embargo aquéllos no aparecen concretados o cuantificados..."¹

Conforme a las premisas antes expuestas, claramente se infiere, que corresponde a la Parte Actora, ante la ausencia de una estipulación expresa en el título ejecutivo, la tasación de los perjuicios que reclama, tal como lo establecen los antecedentes previamente citados, dándole precisión a las pretensiones de la demanda, estimándolos bajo juramento conforme al artículo 206 del código general del proceso².

En conclusión, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la ejecutante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el señor a ÁLVARO NAVARRETE ERASO, a través de Apoderado judicial, en contra del señor JESÚS OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 472 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho SILVIO HOMERO REYES RESTREPO, portador de la T. P. No. 101.423 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b937c4a99f24e9fa55905c849d9d1995e06ab3d2c1b8865fb5a3619ce0aebc4c**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por los Juzgados Promiscuo Municipal de Santacruz y Segundo Civil Municipal de pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintidós

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Divisorio |
| Expediente: | 520014189002-2023-00234-00 |
| Demandante: | Concepción Caranguay Caratar, Luís Rene Guevara Caranguay, Pedro Darwin Guevara Caranguay, Rodolfo Alirio Guevara Caranguay y Shirley Evelyn Guevara Caranguay |
| Demandado: | Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" y Municipio de Santacruz de Guachavés |

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda divisoria, impetrada por los señores CONCEPCIÓN CARANGUAY CARATAR, LUÍS RENE GUEVARA CARANGUAY, PEDRO DARWIN GUEVARA CARANGUAY, RODOLFO ALIRIO GUEVARA CARANGUAY Y SHIRLEY EVELIN GUEVARA CARANGUAY, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" y MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado GABRIEL ERNESTO MARCILLO DELGADO, según mandato conferido por los señores CONCEPCIÓN CARANGUAY CARATAR, LUÍS RENE GUEVARA CARANGUAY, PEDRO DARWIN GUEVARA CARANGUAY, RODOLFO ALIRIO GUEVARA CARANGUAY Y SHIRLEY EVELIN GUEVARA CARANGUAY, presentan demanda en procura de la división de la comunidad en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" Y MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS, sobre un bien inmueble ubicado en el sector rural denominado "ALTO DEL PARAMILLO" del Municipio de Santacruz de Guachavés (N), identificado con el código catastral No. 00-00-00-00-0000-0480-0-00-00-0000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-19718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres determinado por los siguientes linderos actuales: NORTE, con

propiedades de los herederos de Pasos, Alejandro Atillo, Oligario Yalusan, Camilo Anama, Tuloniel Pasos y Jesús Males; ESTE, con propiedades de los herederos de Tomas Rodríguez, herederos de Rosa Getial y herederos de Ramiro Quenoran; OESTE, con propiedades de Jorge Calderón, camino al medio y SUR, con propiedades de los herederos de Mateo Getial, quebrada por medio.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 406 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y en atención a la calidad de la demandada CORPONARIÑO. El trámite a imprimirse será el previsto para los procesos declarativos, con las reglas especiales consagradas para procesos divisorios contenidas en el citado artículo 406.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

En cuanto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 254- 19718 del bien objeto de litigio, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P., por lo tanto, estese a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Divisoria, de venta de la cosa común, promovida por por los señores CONCEPCIÓN CARANGUAY CARATAR, LUÍS RENE GUEVARA CARANGUAY, PEDRO DARWIN GUEVARA CARANGUAY, RODOLFO ALIRIO GUEVARA CARANGUAY Y SHIRLEY EVELIN GUEVARA CARANGUAY, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" Y MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS, bien inmueble ubicado en el sector rural denominado "ALTO DEL PARAMILLO" del Municipio de Santacruz de Guachavés (N), identificado con el código catastral No. 00-00-00-00-0000-0480-0-00-00-0000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-19718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres determinado por los siguientes linderos actuales: NORTE, con propiedades de los herederos de Pasos, Alejandro Atillo, Oligario Yalusan, Camilo Anama, Tuloniel Pasos y Jesús Males; ESTE, con propiedades de los herederos de Tomas Rodríguez, herederos de Rosa Getial y herederos de Ramiro Quenoran; OESTE, con propiedades de Jorge Calderón, camino al medio y SUR, con propiedades de los herederos de Mateo Getial, quebrada por medio.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, reglamentando por el artículo 406 del C. G. del P..

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" Y MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

CUARTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO: FRENTE a la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 254- 19718, estese a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho GABRIEL ERNESTO MARCILLO DELGADO, portador de la T. P. No. 352.214 del C. S. de la J., para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e587ad4241e1a301e4149700edd35350578cc4c33fd6ffc9bbd3b9c6f919**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00235-00 |
| Demandante: | Microactivos S.A.S. |
| Demandado: | Luís Arturo Santacruz Álvarez |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MICROACTIVOS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular. Fija la competencia por el domicilio del demandado y por la cuantía; de la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado LUÍS ARTURO SANTACRUZ ÁLVAREZ recibirá notificación en **la casa 86h del Corregimiento de Buesaquillo de esta ciudad**, el cual fue asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según

los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra del señor LUÍS ARTURO SANTACRUZ ÁLVAREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57627a1df51f1d75fe5678758f353c421ee654c5b2a4951d894979df1d982e09**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2023-00236-00 |
| Demandante: | Maritza Franco Arcos |
| Demandado: | Andrés Felipe Cabrera Rosero |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDRÉS FELIPE CABRERA ROSERO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARITZA FRANCO ARCOS las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 19 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado ANDRÉS FELIPE CABRERA ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a al profesional del derecho HENRY LEÓN GUERRERO TORRES portador de la T. P. No. 136.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante MARITZA FRANCO ARCOS en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157bf57361c6c1ef816e38f0c7e1b6a9daa8c7fa154927faf7102a3197b42487**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00237-00 |
| Demandante: | Luís Alberto Burbano Santacruz |
| Demandado: | Oscar Andrés Lugo R. y Lilian Jacquelin Coral B. |

INADMITE DEMANDA

El señor LUÍS ALBERTO BURBANO SANTACRUZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo sin indicar desde cuando se empiezan a generar, para efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Con respecto al correo electrónico del demandado OSCAR ANDRÉS LUGO, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia por falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HÉCTOR FABIO QUIROZ ORDÓÑEZ, portador de la T. P. No. 96.094 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845fc8cac2975389c2f56fdd5157388bbe1baa5e23788ec54e08f7bdd679c432**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00238-00 |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado: | Carlos Sebastián Bárcenas Salazar |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor CARLOS SEBASTIÁN BÁRCENAS SALAZAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS SEBASTIÁN BÁRCENAS SALAZAR, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 13072498:

- a. \$ 39.606.390 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS SEBASTIÁN BÁRCENAS SALAZAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77677f5f4fa6821d20d7a7251f3076c9f1eb05bac50bdf4fb4c3aef508ea6788

Documento generado en 07/06/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00239-00 |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado: | Joan Wisley Zapata de Hoyos |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación

personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 755057920

- a. \$ 42.752.726 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 3.418.182 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré y autorizados por la parte demandada en la carta de instrucciones.
- c. Los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOAN WISLEY ZAPATA DE HOYOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4bf36c9ae7add6aa8839c4f0ba7c9add0edbe8e39746561b5881c5e8eca06f**

Documento generado en 07/06/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00241-00 |
| Demandante: | Lady Carolina Ortega Vásquez |
| Demandado: | Doris Chávez Rodríguez |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ, actuando en su propio nombre, en contra de la señora DORIS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de la demandante LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ, quien actúa en su propio nombre, en contra de la señora DORIS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ, portadora de la T. P. No. 202.026 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09eaef27a8a0b543816e50913dd4df643387ef3efe8266fd3c21fa1cef0b7591

Documento generado en 07/06/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00242-00 |
| Demandante: | Microactivos S.A.S. |
| Demandado: | Margoth del Carmen Mera Cortes |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

MICROACTIVOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada MARGOTH DEL CARMEN MERA CORTES, recibirá notificación en la **carrera 24A No. 8-39 del barrio Obrero de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según

los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de la señora MARGOTH DEL CARMEN MERA CORTES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06948924ca1dc41b5a2a996d5d28f5cea0b283ce37193c7b6649fc0b39a725dd**

Documento generado en 07/06/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio siete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| Expediente: | 520014189002-2023-00243-00 |
| Demandante: | Campos Armando Portilla Benavides |
| Demandado: | María Teresa Salazar |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales, matrícula inmobiliaria, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Se evidencia que no se encuentra estimada la cuantía, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

En conclusión esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

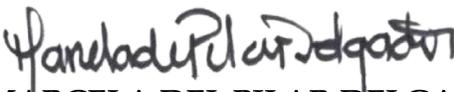
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HENRY GONZALEZ CALVACHE, portador de la T. P. No. 186.436 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Restitución Inmueble Arrendado Exp. 520014189002-2023-00243-00
Asunto: Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b43e2352ad84a5134d007024967064e6142ff6eccd6b639b4c434c5eacfa7**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>